



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00157
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	ELIDO ANTONIO PAEZ SANTIAGO

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 14 de abril de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por ultima vez, mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab212ef44317631088f5bd55706119c913800116dc3fb92aef8b6742cf5b732

Documento generado en 21/04/2021 03:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00043
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Ejecutado	MIGUEL ANGEL RIOBO DURAN

Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de diciembre de 2020.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto, el día 25 de agosto de 2017 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue APROBADA por última vez, mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e43760a15d9b4a4bfd93173c7e4b64e502832487aedef2849d9a23779805030

Documento generado en 21/04/2021 03:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00063
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	JOSE DEL CARMEN CARREÑO LOZANO

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 12 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada, mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

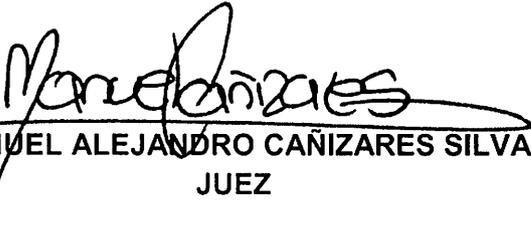
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aa9f47ae17d14b5fb45b16cc146a9640bb25476f0f846cd7c75bf988d5ea5c

Documento generado en 21/04/2021 03:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00147
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	FRANCY ELENA PALLARES RODRIGUEZ Y JHON GARCIA PALLARES

Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte al 20 de enero de 2021. Sin embargo, vista la constancia secretarial que precede se encuentra pendiente por resolver la liquidación de crédito con fecha de corte al 30 de noviembre de 2019 visible a folio 80, la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$350.000
Costas.....\$0
Total de Liquidación de costas:\$350.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2019 visible a folio 80, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito, así:

Pese a que en el pagaré reposa el valor del interés remuneratorio, en el mandamiento de pago, el despacho dispuso liquidar los intereses remuneratorios tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de mayo del 2017 hasta el 06 noviembre de 2017.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

TABLA DE INTERESES MENSUALES CORRIENTES						CAPITAL	\$ 8.230.176
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2017	Mayo	33,50%	22,33%	2,44	1,69	23	106.889
	Junio	33,50%	22,33%	2,44	1,69	30	139.421
	Julio	32,97%	21,98%	2,40	1,67	30	137.403
	Agosto	32,97%	21,98%	2,40	1,67	30	137.403
	Septiembre	32,22%	21,48%	2,35	1,63	30	134.540
	Octubre	31,73%	21,15%	2,32	1,61	30	132.663
	Noviembre	31,44%	20,96%	2,30	1,60	17	74.545
VALOR TOTAL INTERESES CORRIENTES (07 de mayo del 2017-06 noviembre de 2017)							862.864

Por su parte, los intereses moratorios fueron tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de noviembre de 2017 (Fecha de corte de la liquidación de crédito presentada), así:

TABLA DE INTERESES MENSUALES MORATORIOS						CAPITAL	\$ 8.230.176
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2017	Noviembre	31,44%	20,96%	2,30	1,60	7	44.252
	Diciembre	31,16%	20,77%	2,29	1,59	30	188.153
2018	Enero	31,04%	20,69%	2,28	1,58	30	187.511
	Febrero	31,52%	21,01%	2,31	1,60	30	190.076
	Marzo	31,02%	20,68%	2,28	1,58	30	187.404
	Abril	30,72%	20,48%	2,26	1,56	30	185.796
	mayo	30,66%	20,44%	2,25	1,56	30	185.474
	Junio	30,42%	20,28%	2,24	1,55	30	184.185
	Julio	30,05%	20,03%	2,21	1,53	30	182.193
	Agosto	29,91%	19,94%	2,20	1,53	30	181.438
	Septiembre	29,72%	19,81%	2,19	1,52	30	180.412
	Octubre	29,45%	19,63%	2,17	1,51	30	178.952
	Noviembre	29,24%	19,49%	2,16	1,50	30	177.814
	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	30	177.055
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	175.099
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	179.493
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	176.838
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	176.403
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	176.566
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	176.240
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	176.077
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	176.403
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	176.403
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	174.609
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	174.064



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

INTERESES MORATORIOS (07 de noviembre de 2017-30 de noviembre de 2019)	4.368.914
INTERESES REMUNERATORIOS (07 de mayo del 2017-06 noviembre de 2017)	862.864
VALOR CAPITAL	8.230.176
TOTA LIQUIDACION DE CREDITO (INTERESES + CAPITAL)	\$ 13.461.954

Por otra parte, el memorialista radicó ante este despacho "liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución" con fecha de corte al 30 de enero de 2021, obrante a folio 83-84, para tal fin recordemos que en el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Para este caso, existe una liquidación de crédito pendiente aprobar por lo cual no sería procedente la presentación de nueva liquidación y tampoco se podría hablar de liquidación adicional como quiera que no existía una liquidación previamente aprobada por el despacho y mucho menos se encuentran en los "casos previstos" por la ley como lo son: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

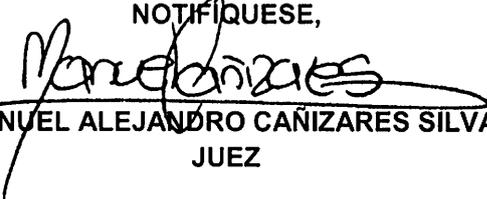
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el VALOR TOTAL de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.461.954)** discriminado así: por la suma de \$8.230.176 por concepto de capital de la obligación, por la suma de \$862.864 por concepto de Intereses remuneratorios liquidados 07 de mayo del 2017 hasta el 06 noviembre de 2017 de conformidad con el mandamiento de pago y, por la suma de **\$4.368.914**, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 07 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**.

TERCERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito presentada el 30 de enero de 2021 por el apoderado actor por improcedente de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494ca6496be063761f31e62067fcf8708c57aff7bc844cc91e865a0c65f07fd8

Documento generado en 21/04/2021 03:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00013
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	ALIRIO FUENTES JACOME

Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$600.000
Costas.....	\$37.500
Total de Liquidación de costas:	\$637.500

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de enero de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

Así mismo y pese a que en pagaré reposa el valor del interés remuneratorio, en el mandamiento de pago, el despacho dispuso liquidar los intereses remuneratorios desde el **05 de junio de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2017**, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito y consecuencia de ello el despacho procedió a hacer la liquidación de los intereses corrientes, así:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$12.813.273
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2017	Junio	33,50%	22,33%	2,44	1,69	25	180.882
	Julio	32,97%	21,98%	2,40	1,67	30	213.919
	Agosto	32,97%	21,98%	2,40	1,67	30	213.919
	Septiembre	32,22%	21,48%	2,35	1,63	30	209.460
	Octubre	31,73%	21,15%	2,32	1,61	30	206.538
	Noviembre	31,44%	20,96%	2,30	1,60	30	204.806
	Diciembre	31,16%	20,77%	2,29	1,59	5	33.855
VALOR TOTAL INTERESES CORRIENTES (01/05/2018-31/10/2018)							1.263.379

Por su parte, los intereses moratorios fueron tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2021 (Fecha de corte de la liquidación de crédito presentada), así:

TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$ 12.813.273
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2017	Diciembre	31,16%	20,77%	2,29	1,59	24	234.343
2018	Enero	31,04%	20,69%	2,28	1,58	30	291.930
	Febrero	31,52%	21,01%	2,31	1,60	30	295.923
	Marzo	31,02%	20,68%	2,28	1,58	30	291.763
	Abril	30,72%	20,48%	2,26	1,56	30	289.260
	mayo	30,66%	20,44%	2,25	1,56	30	288.758
	Junio	30,42%	20,28%	2,24	1,55	30	286.751
	Julio	30,05%	20,03%	2,21	1,53	30	283.650
	Agosto	29,91%	19,94%	2,20	1,53	30	282.475
	Septiembre	29,72%	19,81%	2,19	1,52	30	280.877
	Octubre	29,45%	19,63%	2,17	1,51	30	278.604
	Noviembre	29,24%	19,49%	2,16	1,50	30	276.833
	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	30	275.651
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	272.605
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	279.447
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	275.313
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	274.636
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	274.890
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	274.383
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	274.129
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	274.636
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	274.636
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	271.843
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	270.995



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	269.467
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	267.682
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	271.334
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	269.976
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	266.661
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	260.259
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	259.317
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	259.317
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	261.542
	Septiembre	25,62%	17,08%	1,92	1,32	30	245.904
	Octubre	25,38%	16,92%	1,90	1,31	30	243.838
	Noviembre	25,15%	16,76%	1,89	1,30	30	241.769
	Diciembre	24,91%	16,61%	1,87	1,29	30	239.697
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	248.994
	Febrero	26,31%	17,54%	1,97	1,36	0	0
INTERESES MORATORIOS (06 de Diciembre de 2017 al 31 enero de 2021)							\$10.280.087
INTERESES REMUNERATORIOS (05 de junio de 2017- el 05 de diciembre de 2017)							\$1.263.379
VALOR CAPITAL							\$12.813.273
TOTA LIQUIDACION DE CREDITO (INTERESES + CAPITAL)							\$ 24.356.739

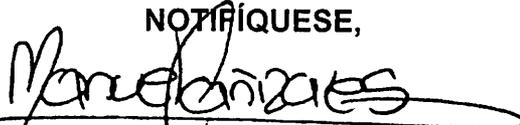
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el VALOR TOTAL de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.356.739)** discriminado así: por la suma de **\$12.813.273**, por concepto de capital de la obligación, por la suma de **\$1.263.379**, por concepto de Intereses remuneratorios liquidados desde el 05 de junio de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2017, de conformidad con el mandamiento de pago y por la suma de **\$10.280.087**, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 06 de Diciembre de 2017 al 31 enero de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$637.500)**

NOTIFÍQUESE,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f4932baaa715fa3e3024dfb78d64996746fba52aeadd72814553c6fd7322a1

Documento generado en 21/04/2021 03:59:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO
RADICADO 2019-00037**

Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del presente paginario, observa el despacho que el auto de fecha 11 de abril de 2019 en donde se admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, no ha sido debidamente notificado al demandado OLIDES ZAPARDIEL RINCON por medio de la parte ejecutante CREZCAMOS S.A, por lo que en aras de darle el impulso procesal por parte de este despacho, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte al despacho la notificación en debida forma del demandante.

Por lo que se ordenará,

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante CREZCAMOS S.A por medio de su apoderado judicial, a fin de que adelante las gestiones pertinentes y allegue al despacho el comprobante de la notificación en debida forma de la parte demandada OLIDES ZAPARDIEL RINCON, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER**

Código de verificación:

dc19305e39973bd5ef616a7ac0476beab460ef06efd6c15a2a6b7c1805c4accf

Documento generado en 21/04/2021 03:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00151
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	ELISFAENY SANGUINO PORTILLO.

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 15 de febrero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 8 de septiembre de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada, mediante proveído de fecha 05 de abril de 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó el 15 de febrero de 2021 *“liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución”* con fecha de corte al 30 de enero de 2021, recordemos que en el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Para este caso, al momento de la radicación del memorial en estudio se encontraba una liquidación de crédito pendiente por aprobar razón por la cual no sería procedente la presentación de nueva liquidación y tampoco se puede hablar de una liquidación adicional como quiera que no existía una liquidación previamente aprobada por el despacho y mucho menos se encuentra en los “casos previstos” por la ley como lo son: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte demandante y como quiera que el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84b06f64ca4d0d59972ebc11301d22b82857d7dfa5d9413e314a781db89c5c2

Documento generado en 21/04/2021 03:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00155-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$135.000
Costas.....\$0
Total de Liquidación de costas: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000)

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN
Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de octubre de 2020, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$2.499.649
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2018	Octubre	29,45%	19,63%	2,17	1,51	27	48.916
	Noviembre	29,24%	19,49%	2,16	1,50	30	54.005
	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	30	53.775
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	53.181
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	54.515
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	53.709
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	53.577
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	53.626
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	53.527
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	53.478
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	53.577
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	53.577
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	53.032
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	52.866
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	52.568
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	52.220
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	52.933
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	52.668
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	52.021
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	50.772
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	50.588
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	50.588
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	51.022
	Septiembre	25,62%	17,08%	1,92	1,32	30	47.972
	Octubre	25,38%	16,92%	1,90	1,31	30	47.569
	Noviembre	25,15%	16,76%	1,89	1,30	0	0
	Diciembre	24,91%	16,61%	1,87	1,29	0	0
INTERESES MORATORIOS (03 de octubre de 2018 al 31 octubre de 2020)							1.306.282
INTERESES REMUNERATORIOS (2 de abril de 2018 al 2 de octubre de 2018)							138.097
VALOR CAPITAL							2.499.649
TOTA LIQUIDACION DE CREDITO (INTERESES + CAPITAL)							\$3.944.028

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el VALOR TOTAL de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.944.028)** discriminado así: por la suma de **\$2.499.649** por concepto de capital de la obligación, la suma de **\$138.097** por concepto de Intereses remuneratorios liquidados desde el 2 de abril de 2018 hasta el 2 de octubre de 2018, de conformidad con el mandamiento de pago y, por la suma de **\$1.306.282**, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente



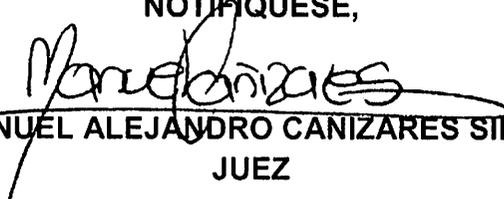
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2018 al 31 octubre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000)

NOTIFIQUESE,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20eae7dc6448f03a4832b8f40dcd4ac53f32589619dbd918e96ce5876ac0afe

Documento generado en 21/04/2021 04:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00153-00
Demandante	GILMA MARIA BENITEZ
Demandado:	MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO

Convención, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado Judicial del actor, en escrito que antecede, solicita se haga entrega de los depósitos Judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Revisada la base de depósitos judiciales, se pudo verificar que se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia y a favor de este proceso, los siguientes títulos:

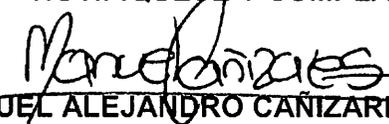
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45116000005373	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 919 375.00
45116000005374	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 685 878.00
45116000005393	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 819 188.00
45116000005412	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 636 437.00
45116000005412	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 674 951.00
45116000005450	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2020	NO APLICA	\$ 706 804.00
45116000005472	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 671 902.00
45116000005498	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 873 302.00
45116000005515	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 673 302.00
45116000005536	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 673 302.00
45116000005559	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 673 302.00
45116000005573	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 673 302.00
45116000005593	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 673 302.00
45116000005618	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 717 514.00
45116000005637	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 687 158.00
45116000005655	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 687 158.00
45116000005675	27659460	GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 687 158.00

Total Valor \$ 11.341.127.00

Por ser procedentes la anterior petición en concordancia con la liquidación de crédito aprobada, se accederá a ello y en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ENTREGAR al señor JOHAN CAMILO BENITEZ en su calidad de endosatario en procuración, los títulos consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y por razón de este proceso. Líbrese la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00928ed7350c99cd2a146152dba53e4f42fd4bfffdfdade84139f51808133ec

Documento generado en 21/04/2021 03:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00121-00
Ejecutante	MARINA BAYONA ROBLES
Ejecutado	FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS

Convención, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el señor **MARINA BAYONA ROBLES** en contra de **FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

MARINA BAYONA ROBLES, por sí mismo, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (02) Letras de Cambio identificadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°1 está suscrita por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000. 000.00).

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante MARINA BAYONA ROBLES, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, que FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciada, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado dieciocho (18) de diciembre de 2020, se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 24 de marzo de 2019 y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

Así mismo, se dispuso decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del precio rural denominado PARCELA #3 LA PRIMAVERA ubicado en el hoyo, municipio de Convención.

El ejecutado FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS, se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el día 18 de marzo de 2021, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es MARINA BAYONA ROBLES, contra FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS a favor de MARINA BAYONA ROBLES, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1998 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en una (01) letra de cambio, discriminada de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°1 está suscrita por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000. 000.oo).

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de MARINA BAYONA ROBLES, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra FRANCISCO ANTONIO MENESES RAMOS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido dieciocho (18) de diciembre de 2020.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1baaedc71bbd95ad6c94fb3408a7579686646cb633507c42939553f90712e08f

Documento generado en 21/04/2021 04:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**